

**Ineficacia de multa por demora excesiva de la administración en resolver el procedimiento sancionatorio**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	8682-2009
Fecha	28 de diciembre de 2009
Materia	Derecho Administrativo
Submateria	Ineficiencia Administrativa
Procedimiento	Apelación
Hechos	Mediante oficio, de octubre de 2004, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles formuló cargos a una conocida empresa distribuidora de gasolina para vehículos. Tras los descargos de la empresa, transcurrió mucho tiempo sin que la autoridad fiscalizadora emitiera un pronunciamiento. En efecto, después de cuatro años, desde la fecha de presentación de dichos descargos, la autoridad dio a conocer su veredicto, en enero de 2009, mediante la cual decisión aplicar a la empresa una multa de cincuenta Unidades Tributarias Mensuales. En contra de la señalada resolución, el afectado dedujo el recurso o acción de reclamación previsto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El reclamo se fundó, principalmente, en la excesiva tardanza de la Superintendencia en pronunciarse acerca de los descargos formulados, en tiempo y forma, por la empresa.
Tema central discutido	¿Puede la tardanza inexcusable de un organismo público en resolver un procedimiento administrativo sancionatorio afectar la legalidad de su decisión y producir el decaimiento del procedimiento y la pérdida de eficacia de la sanción administrativa dictada?
Considerandos relevantes	<p>PRIMERO: Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dejó transcurrir cuatro años, dos meses y veintiocho días sin resolver los descargos formulados por la empresa reclamante, plazo que excede todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa.</p> <p>Así, en efecto, la tardanza inexcusable de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles afectó en primer término el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo la sentencia debe ser oportuna.</p> <p>TERCERO: Que, además, la ineficiencia administrativa demostrada con la tardanza vulnera el principio de celeridad, consagrado en el artículo 7° de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que dispone que "El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.</p> <p>Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el</p>

	<p>expediente y removiendo todo obstáculo que pudiese afectar a su pronta y debida decisión.</p> <p>También vulnera el principio conclusivo establecido en el artículo 8 de la Ley 19.880, pues desvirtúa el fin último del procedimiento administrativo que consiste en que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.</p> <p>Asimismo infringe el principio de la inexcusabilidad establecido en el artículo 14 de la citada ley sobre procedimientos administrativos, que dispone que ?La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.</p> <p>Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.</p> <p>En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.</p> <p>SEXTO: Desde otro punto de vista, ha de considerarse que el objeto jurídico del acto administrativo, que es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor. Después de más de cuatro años sin actuación administrativa alguna, carece de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin señalado, quedando vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime.</p> <p>Asimismo, es abiertamente ilegítima, pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada. En consecuencia, es ilegal la resolución exenta N° 00170, de 30 de enero de 2009, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por decaimiento del proceso administrativo sancionador.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Se confirma la sentencia apelada.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1367 474 1461"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1461 474 1556"> <p>Alejandro Parodi Tabak</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1556 474 1650"> <p>Sentencias Destacadas 2009</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Alejandro Parodi Tabak</p>	<p>Sentencias Destacadas 2009</p>	<p>Tradicionalmente se ha sostenido que los plazos para la Administración no son fatales, por lo que esta podría ejercer válidamente sus potestades aun después de transcurridos los términos previstos en la ley. En tales casos, el particular solo podría perseguir la responsabilidad disciplinaria del funcionario, más no podría pretender la nulidad o ineficacia del acto tardíamente dictado. El autor critica y cuestiona este principio y se propone buscar argumentos legales y constitucionales para desvirtuarlo. Analiza en primer término las disposiciones de la Ley N° 19.880 referidas al silencio administrativo, concluyendo que ellas no aportan una solución al problema. Sí encuentra luz en el fallo de la Corte Suprema de fecha 28 de diciembre de 2008, en que se dejó sin efecto una multa de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, justamente en razón de la inexcusable demora en que la autoridad había incurrido durante el respectivo procedimiento sancionatorio. Junto con destacar la importancia del fallo, el autor se detiene en el análisis de sus fundamentos. Finaliza el autor explorando otras vías argumentales que habrían servido para solucionar el asunto en igual sentido.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Alejandro Parodi Tabak</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2009</p>				